



Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
Período anual de sesiones 2021-2022

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas los siguientes proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley N° 900/2021-CR, presentado a iniciativa del congresista Germán Tacuri Valdivia integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, en virtud del cual se propone la modificatoria de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.
- Proyecto de Ley N° 937/2021-CR, presentado a iniciativa del congresista Hernando Guerra García Campos integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en virtud del cual se propone la modificatoria de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Energía y Minas, en su Duodécima Sesión Extraordinaria desarrollada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el 13 de julio de 2022, con dispensa del trámite de sanción de acta, aprobó por unanimidad de los congresistas participantes en el momento de la votación, el dictamen que recomienda la NO APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR y su consecuente envío al archivo.

Votaron a favor del dictamen los señores congresistas Carlos Alva Rojas, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, Jorge Flores Ancachi, Segundo Montalvo Cubas, Francis Paredes Castro y Carlos Zeballos Madariaga.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

- Proyecto de Ley N° 900/2021-CR ingreso a la comisión el 07 de diciembre del 2021. Al respecto, la iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de La República.
- Proyecto de Ley N° 937/2021-CR ingreso a la comisión el 09 de diciembre del 2021. Al respecto, la iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de La República.

b. Opiniones Solicitadas

Se ha solicitado opinión e informe técnico a las siguientes instituciones

- Ministerio de Energía y Minas
- Ministerio de la Producción
- Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN
- Centro de Estudios MYPE Unidades del Perú
- Distribuidoras de la Empresa Distriluz
- Sociedad Nacional de Industria
- Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía- SNMPE
- Asociación de PYMES del Perú

II CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. El Proyecto de Ley N° 900/2021-CR, tiene por objeto la modificatoria de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, bajo la siguiente formula legal:

LEY DE LIBRE ELECTRICIDAD PARA LAS MYPES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto que las MYPES, tengan a su elección la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado, que modifica la primera disposición complementaria de la Ley N°28832, 'Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica'.

Artículo 2°.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28832

Modifícase la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, con el siguiente texto:

PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL. - Nueva opción para Usuarios Libres

Los Usuarios con una máxima demanda anual comprendida dentro del rango que se establezca en el Reglamento, podrán acogerse a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a sesenta (60) días, según los términos que establezca el Reglamento. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de (60) días.

El límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios es fijado en 60 kW.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 1°.- Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo en el plazo máximo de 30 días calendarios a partir de la vigencia de la presente ley elaborará el Reglamento.

Artículo 2°.-De su derogatoria

Déjese sin efecto las normas que se apongan a la presente Ley.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

2.2. El Proyecto de Ley N° 937/2021-CR, tiene por objeto la modificatoria de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, bajo la siguiente fórmula legal:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA PORTABILIDAD ELÉCTRICA DE LA MICRO, PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA (MIPYME) A FIN DE FOMENTAR LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer el derecho a la portabilidad eléctrica para la micro, pequeña y la mediana empresa a fin de promover la competitividad mediante el establecimiento de condiciones más equitativas en el mercado de electricidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los alcances de la presente Ley son aplicables a las micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, personas naturales o personas jurídicas, cuyas ventas anuales cumplan con los límites máximos establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE y modificatorias. Para determinar los límites de las ventas anuales de las MYPE, dispuesto en el párrafo anterior, se debe considerar las ventas totales al cierre del ejercicio fiscal 2019 o al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la fecha de publicación de la Ley, para aquellas MYPE registradas después del ejercicio 2020.

Artículo 3. Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

Modifícase la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, de acuerdo con el texto siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA- Nueva opción para Usuarios Libres

Los usuarios con una demanda anual igual o mayor que 50 kW pueden elegir la condición de usuario libre o usuario regulado. El cambio de condición requiere el único requisito de preavisar con una anticipación no menor a treinta (30) días. En caso de que el usuario cambie de condición, debe mantener esta nueva condición por un plazo no menor de un (1) año.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

3.1. Constitución Política del Perú

3.2. Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas

3.3. Ley N° 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

IV. OPINIONES RECIBIDAS

4.1. COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - COES

Mediante Oficio COES/P-057-2022 de fecha 21 de marzo del 2022, el Presidente del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, emite opinión al proyecto de Ley 937/2021-CR, señalando que, de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, las empresas de distribución (privadas y de propiedad del Estado) deben contratar con generadoras la potencia y energía necesarias para garantizar la atención de la demanda de sus usuarios regulados por los siguientes dos años como mínimo.

Por otro lado, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832, dispone que los respectivos contratos deben ser suscritos por lo menos con 3 años de anticipación, en su mayor parte, deben ser contratos de largo plazo (10 años). En virtud de estos contratos, las distribuidoras quedan comprometidas a pagar la potencia contratada cada uno de los años de la vigencia del contrato, se consuma o no se consuma la cantidad contratada. Si, en ese estado de las cosas, se reduce el límite para ser cliente libre (cuya principal característica es que pueden contratar directamente con las generadoras que, por cierto, se encuentran en mejor posición que las distribuidoras para hacer ofertas más competitivas) de 200 kW a 50 kW, es de esperar que muchos de los clientes que antes eran regulados, pasarían a contratar directamente con las generadoras al conseguir mejores precios.

Al ocurrir esto, la potencia que la distribuidora debe atender se reduciría en la misma magnitud de la potencia acumulada de los clientes que migren a las generadoras mientras que la distribuidora, obligada por un contrato de largo plazo, tendría que seguir pagando la potencia originalmente pactada con las generadoras. Es decir, la distribuidora estaría comprando una potencia que no puede revender y, por tanto, esto le causaría pérdida económica que podría comprometer su viabilidad. Por otro lado, las generadoras estarían cobrando doble por la misma potencia, a sus nuevos clientes y a la distribuidora.

En consecuencia, si se aprueba el cambio de 200 kW a 50 KW, se debe complementar con un mecanismo que compense a la distribuidora o evite que incurra en el pago de potencia por la parte de los clientes que migrarían a libres.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

4.2. MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Mediante Oficio 149-2022-PRODUCE/DM de fecha 22 de abril de 2022, el Ministro de la Producción adjunta el Informe N° 428-2022-PRODUCE/OGAJ, por medio del cual se realiza un análisis al Proyecto de Ley N° 937/2021-CR.

Al respecto, la Dirección de Políticas, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Informe N° 00000023-2022-PRODUCE/DP-nmori, indica que el Proyecto de Ley propone regular el mercado de electricidad en beneficio de las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) otorgándoles la posibilidad de tener el derecho de portabilidad eléctrica, respecto del cual no tiene competencia, por lo que no le corresponde emitir opinión al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, considera pertinente resaltar que conforme a la información estadística del Registro Único de Contribuyente de la SUNAT, en el año 2020 las MYPE concentraron el 99.4% del total de empresas formales del país y según la encuesta nacional de hogares (en adelante ENAHO), las MYPE generaron el 86.6% del total de empleo nacional privado.

Del mismo modo, refiere que dicho segmento presenta limitaciones que restan su competitividad y desarrollo y que generan una alta brecha entre la MYPE y el sector de las medianas y grandes empresas, conforme se detalla a continuación:

- a) Baja productividad, la productividad de una microempresa en el Perú es de solo el 15% de la productividad de una gran empresa, mientras que la productividad de una pequeña empresa es el 35% de la productividad de una gran empresa.
- b) Alta informalidad laboral, el 84.8% del total del empleo generado por las MYPE es informal, mientras que en el segmento de mediana y gran empresa el empleo informal solo representa el 16.5%.
- c) Altos costos del crédito, la tasa de interés promedio que paga una microempresa por créditos en el sistema financiero es 8.6 veces respecto de la tasa que pagan las grandes empresas, mientras que en el caso de la pequeña empresa dicho ratio fue de 4.9 veces.
- d) Mano de obra calificada, el 25.6% de la PEA ocupada en las microempresas cuentan con estudios superiores, ya sea universitaria o no universitaria, completa e incompleta, mientras que en el caso de las grandes empresas este porcentaje es de 58.6%.
- e) Problemas de ubicación: sólo el 12.0% de las microempresas se encuentra ubicado en zonas industriales. En el caso de las medianas empresas, este porcentaje es de 41.5%.

Por su parte el Instituto Tecnológico de la Producción, en el marco de su competencia y funciones, a través del Informe N° 000111-2022-ITP/OAJ, advierte

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

que el Ministerio de la Producción tiene dominio de las materias de industria, micro y pequeña empresa, promoción y desarrollo de cooperativas, y, la innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias, contribuyendo a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas en general, y de los sectores productivos, mediante la ejecución de actividades de capacitación y asistencia técnica, transferencia tecnológica, investigación, desarrollo e innovación productiva, entre otros, a través de los CITE, por lo que considera que el Proyecto de Ley no se encuentra en el ámbito de su competencia, por lo que no emite opinión al respecto.

4.3. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante Oficio N° 222-2022-MINEM/DM de fecha 25 de abril del 2022, el Ministro de Energía y Minas emite opinión al proyecto de Ley 900/2021-CR adjuntando el Informe N° 0352-2022-MINEM/OGAJ, señalando que de conformidad con la opinión técnica emitida por la DGE en el Informe N° 0082-2022/MINEM-DGE, en el proyecto de Ley y su Exposición de motivos no se logra identificar alguna justificación para que mediante Ley se fije como límite la potencia de 60 kW, a partir del cual el usuario pueda cambiar su condición de usuario regulado a usuario libre.

Cabe mencionar que actualmente la Primera Disposición Final de la Ley N° 28832 establece la conveniencia de que sólo sea determinada mediante una norma reglamentaria, a efectos de que mediante estudios técnicos- económicos- legales se evalúe las implicaciones de establecer la franja para que un usuario opte por el mercado libre o regulado.

Esto último fue sustentado en el Libro Blanco del proyecto de la ley N° 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:

"Dado que la elección del rango más convenientes para permitir la opción de los clientes a elegir su clasificación como libre o regulado requiere la ejecución de estudios que no se han efectuado dentro del alcance del presente encargo, se ha considerado crear en la ley únicamente el concepto de rango opcional para que el cliente pueda elegir si desea ser parte del mercado libre o del mercado regulado. Los límites del rango opcional deben fijarse en el reglamento"

En ese sentido, técnicamente resulta preferible optar por una norma reglamentaria como el instrumento legal apropiado para determinar el umbral de potencia, a partir del cual puede acceder al mercado de electricidad libre o regulado. Debe recordarse que, bajo el marco legal vigente, se han suscrito contratos de suministro para el abastecimiento del mercado regulado, cuya duración son de alrededor 10 años.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

4.3.1. Sobre los riesgos de modificar el límite de los suministros sujetos al régimen de regulación de precios

El proyecto de Ley establece que el límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios es de 60 kW, y los que superen este límite podrán acogerse, a su elección, a la condición de usuarios libre o usuario regulado.

Sobre el particular, cabe señalar que el derecho que un usuario regulado pueda optar entre el mercado regulado o el mercado libre, ya había sido otorgado desde el año 2006, con la aparición de la Ley N° 28832.

Respecto al límite establecido de 60 kW, para que los usuarios pertenezcan al mercado regulado, el literal b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas dispone que las Empresas Distribuidoras de Electricidad están obligadas a garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes 24 meses como mínimo.

Del mismo modo, el artículo 35 de la Ley de Concesiones Eléctricas determina la caducidad de la concesión definitiva, en el caso que la Distribuidora, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34.

En ese sentido cambiar las reglas por las cuales las Empresas de Distribución Eléctrica proyectaron su demanda a contratar en las licitaciones, estableciendo reglas que disminuyen el límite de potencia de 200 kW a 60 kW, con la finalidad de acceder al mercado libre, provocaría una afectación al Estado de Derecho al establecer de forma arbitraria reglas que perjudican a la Empresas de Distribución Eléctrica, que han suscrito contratos con las Generadoras y a partir de los cuales han asumido compromisos económicos, todo ello basado en la normas vigentes.

Asimismo, el Proyecto de Ley no ha establecido una justificación tal como un estudio de mercado acerca de la demanda de electricidad o sobre el grado de competencia que permitan establecer la razonabilidad de los 60 kW como un límite de potencia para los suministros sujetos a régimen de regulación de precios, siendo que la propuesta expone al Estado a acciones judiciales, reclamaciones internacionales por eventuales vulneraciones a Tratados Internacionales y a solicitudes de indemnizaciones económicas. Al respecto, la DGE sustentó en el Informe N° 271-2020, lo siguiente:

"La principal forma sobre la cual se garantiza dicho suministro de un modo óptimo y eficiente es mediante la realización de licitaciones de suministro de energía de largo plazo, con las que se obtiene unos precios competitivos los cuales son trasladados a los usuarios regulados.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Estos precios regulados están fijados en contratos por un plazo y una cantidad de potencia determinada, la cual se debe respetar, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú que establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Las licitaciones se realizan de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28832 y del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, en cuyo numeral 18.1 se establece que, una vez suscritos los contratos de suministro, éstos pueden ser modificados por acuerdo de las partes de forma excepcional.

Al respecto, en anteriores oportunidades en que las Distribuidoras solicitaron a las Generadoras la reducción de su potencia contratada establecida en sus contratos, obtuvieron una respuesta negativa por parte de las Generadoras, razón por la que no procedió la modificación de sus contratos. Por lo tanto, cualquier pago relacionado a una reducción de la demanda de los usuarios de una Distribuidora, que puede darse por el traspaso de sus clientes regulados al mercado libre para ser atendidos por una Generadora, debe ser asumida íntegramente por la Distribuidora teniendo que pagar de sus propios ingresos toda la potencia que este sobrecontratada.

En ese sentido, cambiar las reglas por las cuales las Distribuidoras proyectaron su demanda a contratar en las licitaciones, estableciendo reglas que disminuyen el límite de potencia de 200 kW a 60 kW con la finalidad de acceder al mercado libre, provocaría una afectación al Estado de Derecho al establecer de forma arbitraria reglas que perjudican a las Distribuidoras que han aceptado compromisos económicos con las Generadoras basados en las normas vigentes, las cuales se plantean modificar de manera no planificada".

4.3.2. Sobre la modificación de los plazos del preaviso y de continuación en la nueva condición de usuario

El artículo 3 del Proyecto de Ley establece que el cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles, según los términos que establezca el Reglamento y que en caso que el usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por el plazo no menor de sesenta (60) días.

Sobre el particular, cabe señalar que el periodo para el preaviso de cambio de condición en sesenta días y el disminuir a tres (3) años a sólo sesenta (60) días el plazo para mantener la nueva condición de usuario no es conveniente, puesto que los actuales plazos de un (01) año y de tres (03) años, respectivamente, son muchos más adecuados, porque los mismos

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

evitan que existan especulaciones, debido a que las EDE están asumiendo contratos de abastecimiento de la demanda de electricidad, que se logra mediante contratos de largo plazo, lo que constituye un gran estímulo para contar con inversiones en nueva capacidad de generación eléctrica.

Así pues, en el Informe N° 271-2020, la DGE ha indicado lo siguiente:

"el objeto de estos plazos es evitar maniobras de especulación ya que el Distribuidor está asumiendo contratos de abastecimiento de esa demanda y se busca propiciar contratos de largo plazo, que a su vez sean incentivo para las inversiones en nueva generación. Un usuario libre está obligado a quedarse como tal hasta que venza su contrato. Siempre que cumpla sus condiciones, un Usuario Regulado podrá optar por ser Usuario Libre, en cuyo caso el Distribuidor que ha asumido una demanda contratada con un Generador no debe quedarse con una demanda contratada en exceso, por causas no atribuibles a él mismo; por este motivo se debe considerar un periodo adecuado para el preaviso de cambio de condición, el cual se ha establecido en un año. Así también, no es conveniente, para la estabilidad de los contratos, que el Usuario Libre pueda estar entrando y saliendo del mercado regulado, con plazos tan cortos como los (...) propuestos, en razón que no crea una predictibilidad para la contratación del suministro de energía de la demanda de los Usuarios Regulado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la LCE".

Por lo expuesto, el MINEM considera que el contenido del Proyecto de Ley N° 900/2021-CR, Ley de libre electricidad para las MYPES, no contiene la justificación necesaria y tampoco identifica todos los impactos que la norma podría generar, y de acuerdo a la opinión técnica señalada en el Informe N° 0082-2022/MINEM-DGE, el referido proyecto no resulta viable.

4.4. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante Oficio N° 231-2022-MINEM/DM de fecha 25 de abril del 2022, el Ministro de Energía y Minas emite opinión al proyecto de Ley 937/2021-CR adjuntando el Informe N° 0360-2022-MINEM/OGAJ, señalando que de conformidad con la opinión técnica emitida por la DGE en el Informe N° 0083-2022/MINEM-DGE, en el proyecto de Ley y su Exposición de motivos no se logra identificar alguna justificación para que mediante Ley se fije como límite la potencia de 50 kW, a partir del cual el usuario pueda cambiar su condición de usuario regulado a usuario libre.

Cabe mencionar que actualmente la Primera Disposición Final de la Ley N° 28832 establece la conveniencia de que sólo sea determinada mediante una norma reglamentaria, a efectos de que mediante estudios técnicos- económicos- legales se evalúe las implicaciones de establecer la franja para que un usuario opte por el mercado libre o regulado.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Precisa que esto último fue sustentado en el Libro Blanco del proyecto de la ley N° 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:

"Dado que la elección del rango más convenientes para permitir la opción de los clientes a elegir su clasificación como libre o regulado requiere la ejecución de estudios que no se han efectuado dentro del alcance del presente encargo, se ha considerado crear en la ley únicamente el concepto de rango opcional para que el cliente pueda elegir si desea ser parte del mercado libre o del mercado regulado. Los límites del rango opcional deben fijarse en el reglamento"

En ese sentido, técnicamente resulta preferible optar por una norma reglamentaria como el instrumento legal apropiado para determinar el umbral de potencia, a partir del cual puede acceder al mercado de electricidad libre o regulado. Debe recordarse que, bajo el marco legal vigente, se han suscrito contratos de suministro para el abastecimiento del mercado regulado, cuya duración son de alrededor 10 años.

4.4.1. Sobre los riesgos de modificar el límite de los suministros sujetos al régimen de regulación de precios

El proyecto de Ley establece que el límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios es de 50 kW, y los que superen este límite podrán acogerse, a su elección, a la condición de usuarios libre o usuario regulado.

Sobre el particular, cabe señalar que el derecho que un usuario regulado pueda optar entre el mercado regulado o el mercado libre, ya había sido otorgado desde el año 2006, con la aparición de la Ley N° 28832.

Respecto al límite establecido de 50 kW, para que los usuarios pertenezcan al mercado regulado, el literal b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas dispone que las Empresas Distribuidoras de Electricidad están obligadas a garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes 24 meses como mínimo.

Del mismo modo, el artículo 35 de la Ley de Concesiones Eléctricas determina la caducidad de la concesión definitiva, en el caso que la Distribuidora, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34.

En ese sentido cambiar las reglas por las cuales las Empresas de Distribución Eléctrica proyectaron su demanda a contratar en las licitaciones, estableciendo reglas que disminuyen el límite de potencia de 200 kW a 50 kW, con la finalidad de acceder al mercado libre, provocaría una afectación al Estado de Derecho al establecer de forma arbitraria reglas que perjudican a la Empresas de Distribución Eléctrica, que han suscrito contratos con las Generadoras y a partir de los cuales han asumido compromisos económicos, todo ello basado en la normas vigentes.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Asimismo, el Proyecto de Ley no ha establecido una justificación tal como un estudio de mercado acerca de la demanda de electricidad o sobre el grado de competencia que permitan establecer la razonabilidad de los 50 kW como un límite de potencia para los suministros sujetos a régimen de regulación de precios, siendo que la propuesta expone al Estado a acciones judiciales, reclamaciones internacionales por eventuales vulneraciones a Tratados Internacionales y a solicitudes de indemnizaciones económicas. Al respecto, la DGE sustentó en el Informe N° 271-2020, lo siguiente:

"La principal forma sobre la cual se garantiza dicho suministro de un modo óptimo y eficiente es mediante la realización de licitaciones de suministro de energía de largo plazo, con las que se obtiene unos precios competitivos los cuales son trasladados a los usuarios regulados.

Estos precios regulados están fijados en contratos por un plazo y una cantidad de potencia determinada, la cual se debe respetar, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú que establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Las licitaciones se realizan de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28832 y del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, en cuyo numeral 18.1 se establece que, una vez suscritos los contratos de suministro, éstos pueden ser modificados por acuerdo de las partes de forma excepcional.

Al respecto, en anteriores oportunidades en que las Distribuidoras solicitaron a las Generadoras la reducción de su potencia contratada establecida en sus contratos, obtuvieron una respuesta negativa por parte de las Generadoras, razón por la que no procedió la modificación de sus contratos. Por lo tanto, cualquier pago relacionado a una reducción de la demanda de los usuarios de una Distribuidora, que puede darse por el traspaso de sus clientes regulados al mercado libre para ser atendidos por una Generadora, debe ser asumida íntegramente por la Distribuidora teniendo que pagar de sus propios ingresos toda la potencia que este sobrecontratada.

En ese sentido, cambiar las reglas por las cuales las Distribuidoras proyectaron su demanda a contratar en las licitaciones, estableciendo reglas que disminuyen el límite de potencia de 200 kW a 50 kW con la finalidad de acceder al mercado libre, provocaría una afectación al Estado de Derecho al establecer de forma arbitraria reglas que perjudican a las Distribuidoras que han aceptado compromisos económicos con las Generadoras basados en las normas vigentes, las cuales se plantean modificar de manera no planificada".

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

4.4.2. Sobre la modificación de los plazos del preaviso y de continuación en la nueva condición de usuario

El artículo 3 del Proyecto de Ley establece que el cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a treinta (30) días hábiles, según los términos que establezca el Reglamento y que en caso que el usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por el plazo no menor de un (01) año.

Sobre el particular, cabe señalar que el periodo para el preaviso de cambio de condición en treinta días y el disminuir a tres (3) años a sólo un (01) año el plazo para mantener la nueva condición de usuario no es conveniente, puesto que los actuales plazos de un (01) año y de tres (03) años, respectivamente, son muchos más adecuados, porque los mismos evitan que existan especulaciones, debido a que las EDE están asumiendo contratos de abastecimiento de la demanda de electricidad, que se logra mediante contratos de largo plazo, lo que constituye un gran estímulo para contar con inversiones en nueva capacidad de generación eléctrica.

Así pues, en el Informe N° 271-2020, la DGE ha indicado lo siguiente:

"el objeto de estos plazos es evitar maniobras de especulación ya que el Distribuidor está asumiendo contratos de abastecimiento de esa demanda y se busca propiciar contratos de largo plazo, que a su vez sean incentivo para las inversiones en nueva generación. Un usuario libre está obligado a quedarse como tal hasta que venza su contrato. Siempre que cumpla sus condiciones, un Usuario Regulado podrá optar por ser Usuario Libre, en cuyo caso el Distribuidor que ha asumido una demanda contratada con un Generador no debe quedarse con una demanda contratada en exceso, por causas no atribuibles a él mismo; por este motivo se debe considerar un periodo adecuado para el preaviso de cambio de condición, el cual se ha establecido en un año. Así también, no es conveniente, para la estabilidad de los contratos, que el Usuario Libre pueda estar entrando y saliendo del mercado regulado, con plazos tan cortos como los (...) propuestos, en razón que no crea una predictibilidad para la contratación del suministro de energía de la demanda de los Usuarios Regulado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la LCE".

4.4.3. Sobre el cambio estructural en la regulación propuesto en el Proyecto de Ley

Con la eventual aprobación de la iniciativa legislativa, se flexibiliza significativamente el acceso al mercado de usuarios libres de electricidad; sin haberse analizado el número potencial de usuarios que podrían pasar al mercado libre.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Debe temerse en cuenta que, si el universo de usuarios potenciales que pueden pasar al mercado libre es elevado, la medida debe evaluar si corresponde la separación de las actividades de comercialización y distribución, a efectos de generar una efectiva y real competencia en la comercialización mayorista de electricidad. Sin duda ello conlleva a un cambio estructural en la regulación, que requiere de un análisis profundo y detallado, donde se identifique cuál sería el impacto de aprobar dicha medida en el mercado minorista de electricidad y de acuerdo a ello definir la conveniencia de su implementación.

Al respecto, de la exposición de motivos no se advierte que exista un estudio técnico- económico a partir del cual se sustente que el umbral para acceder al mercado libre de electricidad deba ser el de una potencia mayor a 50 kW, lo cual origina que el proyecto de ley adolezca de motivación, razonabilidad y proporcionalidad; principios que deben garantizarse durante todo proceso de cambio regulatorio de una actividad económica, de acuerdo como lo establece el derecho interno e internacional.

4.4.4. Sobre el riesgo que presenta el Proyecto de Ley para los usuarios regulados

El proyecto de Ley no evalúa los efectos que tendría en caso de producirse una alta migración en el corto plazo, y luego en el mediano y largo plazo, un súbito incremento de los precios marginales de corto plazo.

Debe temerse en cuenta que los contratos con el mercado libre, capturan la señal del costo marginal de corto plazo, por lo que de incrementarse por temas regulatorios o de mercado el costo marginal de corto plazo, hay el riesgo de que los usuarios vuelvan en bloque a la condición de usuarios regulados.

Del análisis realizado, el Ministerio de Energía y Minas considera que el Proyecto de Ley 937 no contiene la justificación necesaria y tampoco identifica todos los impactos que la norma podría generar, no pudiendo emitir opinión favorable, por las siguientes razones:

1. Resulta necesario justificar la conveniencia de que mediante ley se fije el límite de potencia para que los usuarios cambien su condición de usuarios regulados a usuarios libres, considerando que la Ley 28832 estableció que sea mediante una norma reglamentaria que se debe fijar dicho límite, previó estudio técnico económico y legal correspondiente que así lo determine, a fin de garantizar los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad.
2. Se genera incertidumbre respecto a la demanda de electricidad a contratar por las EDE, para garantizar su suministro por los siguientes 24 meses, exponiendo a las EDE a la caducidad de las Concesión. Adicionalmente, dado que las licitaciones de largo plazo para promover nueva generación, se

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

sostiene en la demanda que contraten en el largo plazo las Distribuidoras (8 a 10 años), el proyecto de ley tiene que evaluar sus efectos en dichos mecanismos de contratación, y en los contratos suscritos, los cuales por mandato de la Ley N° 28832, tienen por finalidad asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente de la demanda regulada, y evitar que esté expuesta a la volatilidad del precio spot.

3. La medida no ha evaluado si se provocará una situación de sobrecontratación de las empresas distribuidoras de electricidad, la cual afectó al sector eléctrico durante el periodo 2016 -2019, generando con ello millonarias pérdidas económicas para las empresas de distribución públicas y privadas, lo cual en el caso de las empresas públicas les disminuye sus ingresos para cumplir con su rol subsidiario que por mandato constitucional viene realizando.
4. La iniciativa no ha evaluado si se genera un riesgo regulatorio para el Estado, quien podría verse involucrado en reclamos legales tanto en la jurisprudencia nacional como internacional, por decisiones de inversión realizadas por las empresas de distribución que se ampararon en el principio de confianza legítima; cuyo análisis debe formar parte del impacto que tendría la medida en el marco normativo vigente.
5. El proyecto de ley 937/2021-CR no ha desarrollado temas respecto a las implicancias de considerar a las MYPES como usuarios libres referidas a las licitaciones, participación en las Asambleas y en el presupuesto del COES, conforme a lo establecido en la Ley 28832.

Por lo expuesto, considerando que el contenido del Proyecto de Ley N° 937/2021-CR, Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial, no contiene la justificación necesaria y tampoco identifica todos los impactos que la norma podría generar, y de acuerdo a la opinión técnica señalada en el Informe N° 0083-2022/MINEM-DGE, el referido proyecto no resulta viable.

4.5. ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

Mediante Oficio N° 190-2022-OS/PRES de fecha 04 de mayo del 2022, el Presidente del Consejo Directivo de OSINERGMIN, emite opinión al Proyecto de Ley N° 937/2021-CR, adjuntando el Informe N° 0261-2022-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, analizando los siguientes aspectos:

- Obligación de los Distribuidores para atender la Demanda de los Usuarios Regulados dentro de su Concesión

El artículo 2° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) establece lo siguiente:
"Artículo 2.- Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:

- a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública."

Debido a la naturaleza de servicio público de electricidad para la atención del suministro de los usuarios regulados, los artículos 30° y 34° de la LCE establecen la obligación de las distribuidoras de garantizar el suministro regular de energía eléctrica a favor de los usuarios regulados.

"Artículo 30.- La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas. (...)

Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a: b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;" Por su parte, el literal f) del artículo 36° de la LCE establece lo siguiente:

"Artículo 36.- La concesión definitiva caduca cuando: (...)

f) En caso el concesionario de distribución no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado."

Como se muestra, la garantía de suministro que las distribuidoras deben otorgar a los usuarios regulados se plasma en contratos de suministro que las distribuidoras deberán tener con las generadoras, con un plazo contractual mínimo de 24 meses, siendo que para dicho efecto los artículos citados expresamente consideran como causal de caducidad de la concesión la falta de dichos contratos de suministro por el plazo requerido.

Estas no son las únicas reglas que el marco legal contiene para asegurar la cobertura de la demanda de los usuarios regulados. De acuerdo al numeral 15 del artículo 1 de la Ley 28832, se define la Licitación como un "Proceso de concurso público para el suministro de electricidad en condiciones de competencia, que posibilitará la suscripción de contratos con las características que se señalan en el artículo 8 de la presente Ley".

En relación a la Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de la energía eléctrica, la Ley 28832 establece las siguientes disposiciones:

- Según lo establecido por el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley 28832, el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Fijos que serán trasladados a los Usuarios Regulados. El proceso de Licitación será llevado a cabo con la anticipación necesaria para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala,

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

promover la competencia por el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado.

- El numeral 4.4 del Artículo 4° de la Ley 28832, establece que, es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar. Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) años no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.
- Respecto al plazo para iniciar el proceso de Licitación, la Ley 28832 establece las siguientes disposiciones:
- El numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley 28832 señala que, es obligación del Distribuidor iniciar un proceso de Licitación con una anticipación mínima de tres (3) años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos.
- Por su parte, el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley 28832, señala que, el Distribuidor podrá iniciar Licitaciones con una anticipación menor a tres (3) años por una cantidad no mayor al diez por ciento (10%) de la demanda total de sus Usuarios Regulados, a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda. En estos casos, Osinergmin aprobará los plazos contractuales correspondientes a propuesta del Distribuidor.

- **Sobrecontratación de las Distribuidoras**

El problema de la sobrecontratación se ha dado debido a la migración de usuarios regulados al mercado libre, creando un desequilibrio en los contratos distribuidora-generadora haciendo que la distribuidora deba pagar por toda la potencia contratada sin tener usuarios a quienes transferir potencia.

Además, algunos generadores que, teniendo contratos de suministro suscritos con las distribuidoras, promueven la contratación con estos clientes, los cuales dejan de ser clientes regulados de las distribuidoras a pesar de haber sido parte de la demanda tomada en cuenta al momento de suscribir los contratos de las licitaciones. Las distribuidoras mantienen la obligación de pagar por Potencia Firme, a pesar de que no se consuma producto de la migración del cliente a la categoría de libre, a los mismos generadores que ahora son los nuevos suministradores de sus antiguos clientes. Esta práctica, en el largo plazo, afecta el desarrollo de las licitaciones de suministro, debido a que no existe el incentivo de llevarlo a cabo si al final una de las partes puede quitar a su contraparte los mismos clientes por los cuales se suministra energía.

El proceso de migración de los consumidores eléctricos inicialmente regulados a la categoría de usuarios libres se viene dando, con el propósito de aprovechar los costos marginales bajos producto de la declaración de precios de gas natural, el cual está en proceso de revisión y reformulación.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Como consecuencia de esta migración, se ha producido la sobrecontratación de potencia. Al respecto, se emitió el Decreto Supremo N° 022-2018-EM que permitió renegociar los contratos, es decir, reducir potencia, pero con cargo a extender el plazo, en donde el impacto estimado al usuario final por las adendas de las empresas Luz del Sur, Enel, Distriluz y Seal, sería un incremento en 5% para el 2024.

Asimismo, es importante resaltar que nada garantiza que las pymes y mypes, cuando migren de la modalidad de usuario regulado a usuarios libres, tengan precios más económicos, dado que los precios en el mercado libre no son regulados por Osinergmin por lo que tendrán que asumir los riesgos de negociar con el suministrador (generador o distribuidor) las variaciones de precios que se pueden presentar en el corto plazo, debido a que se han tenido años donde los precios en el mercado libre fueron más altos que los del mercado regulado.

- Impacto de los Usuarios Regulados con Potencias igual o mayor a 50 KW

Con el Proyecto de Ley N° 937/2021-CR que considera una demanda anual igual o mayor que 50KW para que los usuarios accedan al mercado libre de electricidad, se crearía una sobrecontratación en media tensión estimada en 920 784 kW (en promedio 70% del total de la potencia de los usuarios en MT) que representa el consumo de potencia de 5 210 usuarios de MT, lo que ocasionará perjuicios a las distribuidoras por la sobrecontratación de potencia que de todas formas deberán pagar.

Por otro lado, dado que los usuarios que migrarían, al contar con demandas pequeñas, no tendrían capacidad de negociar los contratos con los suministradores, quienes buscarán trasladar todo el riesgo de presentarse precios altos en el corto plazo.

- Sobre el Plazo para el Cambio de Nueva Condición

El Proyecto de Ley establece que, los usuarios con una demanda anual igual o mayor que 50kW puedan elegir la condición de usuario libre o regulado. El cambio de condición requiere el único requisito de preavisar con una anticipación no menor a treinta (30) días. En caso de que el usuario cambie de condición, debe mantener esta nueva condición por un plazo no menor de un (1) año.

Al respecto, corresponde señalar que los contratos firmados entre las empresas suministradoras y los usuarios se han realizado considerando las normas vigentes. El numeral 4.1 del Reglamento de los Usuarios Libres de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM, señala que el usuario debe comunicar por escrito a su suministrador actual, con copia a su suministrador futuro, su voluntad de cambiar de condición, con una anticipación no menor a un (01) año a la fecha que señale para que se haga efectivo el cambio de condición. Asimismo, el numeral 4.4 establece que los usuarios tienen la obligación de permanecer en la nueva condición durante un plazo mínimo de tres (03) años

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

En este sentido, los contratos firmados (suministrador-usuario) para la adquisición de potencia y energía, se han efectuado considerando el marco normativo respectivo. Por lo que, la propuesta no menor de un (1) año para mantener la nueva condición y la propuesta de cambio a treinta días (30) días propuesto en el proyecto de Ley, es inviable.

Asimismo, debe considerarse que, cuando las mypes quieran regresar a ser usuarios regulados, las distribuidoras no podrán brindarle el suministro debido a que no podrán realizar procesos de licitaciones con tan corto plazo.

V. OPINIÓN INSTITUCIONAL

En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de La República llevada a cabo el lunes 06 de junio de 2022, se presentaron los siguientes expositores:

- 5.1. **JUAN ANTONIO AGUILAR MOLINA** - Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, quien señaló que es necesario que se justifique la conveniencia que mediante Ley se fije el límite de potencia que los usuarios cambien su condición de usuarios regulados a usuarios libres considerando que la Ley 28832 estableció que sea mediante una norma reglamentaria que se debe fijar dicho límite previo un estudio técnico, económico y legal que así lo determine, para garantizar los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

Señala que ambos proyectos de ley generan incertidumbre respecto a la demanda de electricidad a contratar por las Empresas de Distribución Eléctrica, para garantizar su suministro por los siguientes 24 meses, exponiendo estas empresas a la caducidad de la Concesión. Adicionalmente, dado que las licitaciones de largo plazo para promover nueva generación, se sostiene en la demanda que contraten en el largo plazo las Distribuidoras (8 a 10 años), los proyectos de ley tiene que evaluar sus efectos en dichos mecanismos de contratación, y en los contratos suscritos, los cuales por mandato de la Ley N° 28832, tienen por finalidad asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente de la demanda regulada, y evitar que esté expuesta a la volatilidad del precio spot.

Las medidas no han evaluado si se provocará una situación de sobrecontratación de las empresas distribuidoras de electricidad, la cual afectó al sector eléctrico durante el periodo 2016 -2019, generando con ello millonarias pérdidas económicas para las empresas de distribución públicas y privadas, lo cual en el caso de las empresas públicas les disminuye sus ingresos para cumplir con su rol subsidiario que por mandato constitucional viene realizando.

Asimismo, no se ha evaluado si se genera un riesgo regulatorio para el Estado, quien podría verse involucrado en reclamos legales tanto en la jurisprudencia nacional como internacional, por decisiones de inversión realizadas por las empresas de distribución que se ampararon en el principio de confianza legítima; cuyo análisis debe formar parte del impacto que tendría la medida en el marco normativo vigente.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

El proyecto de ley 937/2021-CR no ha desarrollado temas respecto a las implicancias de considerar a las MYPES como usuarios libres referidas a las licitaciones, participación en las Asambleas y en el presupuesto del COES, conforme a lo establecido en la Ley 28832.

5.2. DANIEL HERMOZA NEGREIROS- Director del Centro de Estudios MYPE Unidades del Perú

Señala que el Proyecto de Ley beneficia a sectores como carpintería, metalmecánica, panadería, calzado e industria alimentaria (molinos).

Precisa que en estos tiempos de crisis sanitaria se debe tomar medidas urgentes que ayuden al sector de la micro y pequeña empresa y que no favorezcan al monopolio que tiene tanto el Estado como las empresas privadas en Lima, lo cual no permite acceder a una energía barata, Proyecto de Ley de ser aprobado ayudaría a miles de MYES a subsistir en la grave crisis.

Las empresas que se verían beneficiadas estarían en el sector manufactura y en el sector de servicios hoteleros. Además el 50% de MYPIMES se encuentran en Lima, en el centro el 10%, en el norte el 20%, en el sur 15% y en el oriente 4%.

5.3. LUIS ALBERTO ESPINOZA QUIÑONES – Asesor del Centro de Estudios MYPE Unidades del Perú

Ha señalado que el pago en electricidad es la suma de generación, transmisión principal o secundaria y distribución. Que, en el presente caso se esta hablando de comercialización de energía, es decir comprar y vender.

De conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas, ningún cliente le pertenece a la empresa, siendo que estas están obligadas a dar un suministro mínimo 24 meses y comprarlo de forma eficiente.

En el presente caso se debe discutir los pre avisos y la duración mínima de los pre contratos, y al ser OSINERGMIN un regulador debe ver las mejoras del mercado, lo cual se logra en la medida que existan nuevos competidores.

VI. OPINIÓN INSTITUCIONAL

6.1. ASOCIACIÓN DE PYMES DEL PERÚ

Mediante carta de fecha 24 de Junio del 2022, la Presidenta de la Asociación de Gremios de la Pequeña Empresa PYME (Perú), señalando que de acuerdo a lo manifestado por la entidades competentes en materia energética del país, el efecto positivo para las Micro y Pequeñas Empresas no ha sido analizado mediante estudios que señalan los beneficios reales que efectivamente favorezcan a dicho sector empresarial, y por el contrario podrían causar efectos antitécnicos que afectarían

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

negativamente a la mayoría de los usuarios. Siendo así se debería realizar un estudio de impacto de los beneficios de dichas propuestas en el sector de las Micro y pequeñas Empresas.

6.2. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETRÓLEO Y ENERGÍA

Mediante Oficio N° DE-C-083-22 de fecha 05 de julio el 2022, la Directora Ejecutiva de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, realizan comentario a los Proyectos de Ley N° 900/2021-CR y 937/2021-CR, que busca modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Señalando que de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos, tanto del Proyecto de Ley N° 900 y 937, la intención de los legisladores proponentes, es poner en igual ventaja a las micro, pequeña y mediana empresa, debido a que la valla de kW de demanda anual actualmente vigente se constituye como una barrera de entrada para poder elegir la condición de usuario libre en el mercado de electricidad; buscado con sus propuestas legales promover la competitividad y el desarrollo empresarial de estas, repercutiendo "de manera favorable" en su economía.

Sin embargo, la SNMPE señala que, de aprobarse la propuesta legislativa, las MYPES no serán las principales beneficiarias por las siguientes consideraciones:

- Los clientes que podrían acceder al mercado libre con la reducción del rango de potencia (aquellos que se encuentran entre 50 y 200 kW) son principalmente bancos, centros comerciales, supermercados, casinos y tragamonedas, grifos, entre otros usuarios que, en su mayoría, pertenecen a empresas grandes y/o grupos empresariales. Las MYPES son menos de 1/3 de los usuarios que se beneficiarían eventualmente de esta reducción de límites.
- Existen 3,600 clientes que en la actualidad pudieron optar por migrar al mercado libre (están entre 200-2500 kW), han decidido no hacerlo. Ello se explica por: i) la complejidad que supone pertenecer a dicho mercado (gestión de contratos, negociaciones, entre otros), ii) el riesgo de estar expuesto a la volatilidad del precio de corto plazo y, iii) los beneficios que se pierden al dejar el mercado regulado como es el caso de la prioridad de despacho ante eventuales problemas en la red.
- Ser un usuario libre no supone acceder automáticamente a precios más bajos. Sobre el particular, es necesario indicar que las características de las MYPES no son comparables con las grandes empresas que hoy acceden a importantes descuentos en el precio de la energía. Existen diferencias sustanciales tanto a nivel de demanda de energía como de condiciones crediticias (capacidad de pago, desempeño en el mercado crediticio), lo que explica que no podrán acceder a las mismas condiciones. Así, los precios que puedan obtener las MYPES como usuarios libres están supeditados principalmente al resultado de la negociación que desarrollen como suministrador.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

- El usuario libre debe contar con equipamiento a fin de cumplir con los requerimientos establecidos en la normatividad eléctrica, lo cual implica que para adecuarse a la normatividad deben incurrir en inversiones en equipos de medición y protección eléctrica.
- La experiencia señala que las MYPES no son empresas que generan especial interés para las empresas suministradoras, ya que su consumo no es intensivo en energía y puede tener un alto costo a nivel de gestión para las suministradoras. En consecuencia, es muy probable que utilicen intermediarios (comercializadores) para acceder a contratos de suministro, limitando el ahorro que eventualmente pudiera obtener.
- Cambiar de Cliente regulado a libre implica asumir pago de FOSE (para subsidiar a usuarios eléctricos de bajo consumo) y FISE (para subsidiar redes e instalaciones de gas natural)

En tal sentido, se generaría impacto en la tarifa de los hogares:

- a) Al tener el mercado regulado un tamaño más pequeño, la demanda de este mercado será menor y, por tanto, el precio al que accederán se incrementará por economía de escala.
- b) Los suministradores (generadoras y distribuidoras) asumirán un mayor riesgo al no tener certeza de cuál será el mercado en el futuro cercano, y un mayor riesgo se asocia a un mayor precio.
- c) Al ser una obligación contratar potencia para el mercado regulado, el Estado tendrá que asumir potenciales contingencias (sobrecontratación y/o posibles acciones legales). Por lo antes indicado, los que se verían afectados serían los hogares y los pequeños comercios (la bodega, la librería, pequeños restaurantes, etc.) que siempre serán parte del mercado regulado.

VII. ANALISIS DE LA PROPUESTA

7.1. Fundamentos de la iniciativa legislativa al Proyecto de Ley 900/2021-CR

El Proyecto de Ley 900/2021-CR, pretende realizar cambios en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica en apoyo a las micro y pequeñas empresas, esta permitirá que las MYPES tengan el derecho de elegir entre la condición de Usuario Regulado o de Usuario de Libre electricidad.

Se indica que actualmente, los costos para los pequeños usuarios son altos, porque compran la energía eléctrica a la empresa comercializadora, esta norma permitirá que compren la energía a la empresa generadora de electricidad con menor costo, apoyando de esta manera a las MYPES, que han sido duramente golpeadas por la pandemia.

Se precisa, que el proyecto de ley nace de las reuniones sostenidas con las MYPES a nivel nacional, por la necesidad de darles el apoyo económico y el impulso para su reactivación económica frente a esta pandemia.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Se señala que actualmente la Ley N° 28832, plantea que para acceder al mercado de libre electricidad, el consumo debe ser de 200 kW y acceder a un descuento de 30% y sólo la están disfrutando las grandes empresas, es decir ellas si pueden negociar la tarifa con el proveedor de electricidad, a comparación de la energía que consumen las MYPES actualmente, por eso es importante bajar el parámetro de 200 kw a 60 kw para que las MYPES cuenten con ese beneficio, aquellas que son las que dan trabajo a miles de peruanos.

Con la aprobación de esta Ley se beneficiarían alrededor 20,000 a 25,000 MYPES por ejemplo si la facturación es de 15,000 a 20,000 soles mensuales y si bajas la facturación el 30% sería un ahorro para las empresas peruanas y generar empleo, las MYPES no buscan un subsidio si no que sean tratadas en iguales condiciones que las grandes empresas.

Actualmente existen 6.6 millones de usuarios regulados que asumen los costos de tener una sola alternativa para abastecerse de energía, al pasar a ser usuarios libres, tendrán tarifas más competitivas.

Es importante señalar que en la legislatura 2020-2021, se presentaron los Proyectos de Ley 6010/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario FREPAP, a iniciativa de la congresista Jesús de Carmen Núñez Marreros, que propone la Ley de apoyo a las MYPES al Mercado de Libre Electricidad y el Proyecto de Ley 6932/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Por el Perú, a iniciativa de la congresista Yessica Marisela Apaza Quispe, que propone la Ley que promueve la alternativa de consumidor eléctrico de las PYMES y MYPES, y modifica la primera disposición complementaria de la ley 28832, ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica. Estos Proyectos de Ley fueron dictaminados por las comisiones de Economía, Banca, Finanzas y Energía y Minas, ambas comisiones con dictamen favorable.

El Congreso de la República, a través de la Ley N°31011, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en ese sentido, el artículo 2 de la Ley N° 31011, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de protección a los sectores con la finalidad de dictar medidas que permitan reactivar y a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria. Como sabemos la pandemia afecta y sigue afectando a la MYPES, aun con la reactivación económica de algunos sectores, y el aumento del porcentaje de vacunación de nuestro país, el Poder Ejecutivo no ha emitido normas que cumplan con dicha finalidad.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Ante esta situación de emergencia sanitaria, se requiere dotar de normas jurídicas que permitan una liquidez inmediata a las MYPES de la industria nacional, mediante la cual tendrán el derecho de elegir si deciden acceder al Mercado Libre de Electricidad o permanecen en el Mercado Regulado de Electricidad.

El Decreto Ley N° 25844, en el Artículo 8° Ley de Concesiones Eléctricas, ya establece un régimen de precios regulados, es así que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, se estableció el tope de 200KW como límite de potencia para ser considerados usuarios regulados.

Ahora bien, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, otorga a los Usuarios la facultad de cambiar su condición de Usuario Libre o de Usuario Regulado, siempre que su demanda máxima anual se encuentre comprendida dentro de un rango que se establezca en el Reglamento.

Actualmente existen más de 6.6 millones de usuarios regulados, entre ellos las MYPES, que no tienen otra alternativa que asumir los costos de una energía de mercado regulado, sin tener la posibilidad de pasar a usuarios libres y poder ampliar sus posibilidades, logrando acceso a tarifas más competitivas.

Es importante señalar que las MYPES, de acuerdo con cifras de la Enaho, las MYPES emplearon a 4.5 millones de trabajadores en el 2020, un 48.6% menos que en el año anterior. Este nivel de empleo representa, aproximadamente, un 26.6% de la población económicamente activa (PEA) en el país.

Es decir, en 2020, casi una de cada cuatro personas que participaron en el mercado laboral trabajaron en una MYPE. Esta cifra también se ha visto fuertemente reducida a causa de las MYPES, ya que, un aumento en la informalidad, dada las condiciones actuales, puede darse a causa de la reducción de la productividad de las empresas, lo que impacta en las condiciones laborales. Así, en 2020, la informalidad MYPE, medida a través de su registro en la Sunat, ascendió a un 85% (+0.8 pp), lo cual indicaría un cese en mayor proporción de las empresas formales que las informales a causa de la crisis de la COVID-19, pues, en 2019, casi uno de cada dos participantes del mercado laboral trabajaba en una MYPE. Esto significó una reducción en 21.2 pp en el porcentaje de la PEA que laboraba en una MYPE, lo cual se explicaría por el cierre masivo de negocios y la reducción tanto en la productividad como en demanda. A pesar de la crisis económica, resulta aún más importante analizar la informalidad. Por lo cual está modificación a la norma en apoyo a las MYPES sería traducida en generar empleos para más peruanos.

Los ahorros que podrían obtener las PYMES, por la negociación eficiente de un contrato del Mercado Libre están entre 20% y 40%, dado por los ahorros en el pago

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

de la Potencia y la Energía; La Ley N° 28832 ha señalado que los requisitos y condiciones para que se produzca el cambio de condición de Usuario Regulado a Usuario Libre son:

- (1) el cambio de condición requiere un preaviso con una anticipación no menor a un (1) año, según los términos que se establezca en el Reglamento, y,
- (2) el caso de produzca el cambio de condición se deberá mantener la misma condición por el plazo de tres (3) años.

Los numerales 4.2. y 4.3 del Decreto Supremo N°022-2009-EM, Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, modificado por el Decreto Supremo N°018-2016-EM, incorporaron nuevos requisitos para que se produzca el cambio de condición de Usuario Regulado a Usuario Libre, no contemplados en la Ley N° 28832, como la exigencia de contar con equipos de medición, protección y limitación de potencia adecuados para que el cambio de condición se produzca efectivamente y el hecho de no mantener deuda pendiente con el actual Suministrador.

Ahora bien, la Ley N° 28832, no establece requisitos o condiciones adicionales para realizar el cambio de condición de Usuario Regulado a Usuario Libre y el exigir equipos y reglas a los Clientes Libres menores a 2500 kW significa una barrera de acceso al Mercado Libre.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, otorga a los Usuarios la facultad de cambiar su condición de Usuario Libre o de Usuario Regulado, siempre que su demanda máxima anual se encuentre comprendida dentro de un rango que se establezca en el Reglamento y comuniquen dicha decisión a su actual suministrador con una anticipación no menor de un (1) año a la fecha en que se produzca efectivamente el cambio de condición.

La propuesta modificatoria es la siguiente:

LEY N° 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica	Proyecto de Ley N° 900/2021-CR
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Nueva opción para Usuarios Libres Los Usuarios con una máxima demanda anual comprendida dentro del rango que se establezca en el Reglamento podrán acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a un (1) año, según los términos que establezca el	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Nueva opción para Usuarios Libres Los Usuarios con una máxima demanda anual comprendida dentro del rango que se establezca en el Reglamento podrán acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a sesenta (60) días , según los términos que establezca el

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Reglamento. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de tres (3) años.	Reglamento. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de (60) días. El límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios es fijado en 60 kW.
--	--

7.2. Fundamentos de la iniciativa legislativa al Proyecto de Ley 937/2021-CR

El proyecto de Ley propone la opción de elegir la condición de usuario libre o usuario regulado a la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) en el mercado de electricidad, a través de establecer el derecho a la portabilidad eléctrica.

Con la dación de esta norma, se promueve la competitividad y, en consecuencia, al desarrollo empresarial. La propuesta legislativa se fundamenta en los principios de la Constitución Política del Perú y en el objeto de la Ley N° 28832, en artículo 2, literales a y c:

- a) Asegurar la suficiente generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía; asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva;
- c) Adoptar las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación.

Respecto a la electricidad, es evidente que este servicio energético es básico para el desarrollo de las actividades sociales; en el ámbito empresarial, debe existir la misma oportunidad para elegir la condición de usuario libre o usuario regulado en el mercado de electricidad. En el Perú, las MIPYME constituyen el conjunto más importante de empresas, especialmente desde la perspectiva de cantidad de empresas (9 de cada 10 empresas son MIPYME) y del empleo (7 de cada 10 trabajadores). Sin embargo, estas empresas afrontan problemas institucionales, económicos, financieros, que las hace operar bajo condiciones desafiantes. La Constitución Política del Perú declara que en el Perú se ejerce una economía social de mercado; es decir, un régimen económico con iniciativa y propiedad privada libre, con competencia y solidaridad. Este derecho debe alcanzar a todas las empresas usuarias del mercado de electricidad, a fin de estimular la competitividad tanto en las empresas proveedoras del mercado de electricidad, así como las empresas usuarias, quienes tendrán igualdad de condiciones para competir en el mercado de bienes y servicios donde operan. Demanda anual de 50 kW para elegir la condición de usuario. Para muchas empresas, el costo de electricidad es un factor clave debido a su uso en el proceso productivo.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

La propuesta para establecer que la demanda anual sea de 50 kW para elegir la condición de usuario libre o usuario regulado en el mercado de electricidad tiene dos perspectivas: desde la competitividad y desde el aspecto técnico.

A fin de fomentar la competitividad, el presidente de la Comisión de Energía de la SNI propone que se promueva el acceso de las MIPYME a dicho mercado, estableciendo que la máxima demanda anual sea a partir de 50 kW" para que una empresa esté habilitada a escoger la condición de usuario que más le convenga.

Desde la perspectiva técnica, Luis Espinoza Quiñones (experto en temas energéticos y ex ministro de energía y minas), sostiene que el límite inferior para acceder como usuario libre en el mercado de electricidad puede ser de 50 kW en razón a que esa es la potencia límite entre los clientes de baja tensión con los clientes de media tensión.

Requisito del preaviso no menor a treinta (30) días. Considerando que el cambio a la condición de usuario libre es administrativo y que la transmisión y distribución de la energía eléctrica no distingue entre usuario libre o usuario regulado, resulta apropiado el plazo de treinta (30) días para que se realice el cambio de condición del usuario. Permanencia por un plazo no menor a un (1) año en la nueva condición de usuario.

La opción de cambiar la condición de usuario de manera anual tiene como propósito fomentar la competitividad productiva y propiciar de mayor dinamismo a la economía. La propuesta de modificación es la siguiente:

LEY N° 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica	Proyecto de Ley N° 937/2021-CR
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Nueva opción para Usuarios Libres Los Usuarios con una máxima demanda anual comprendida dentro del rango que se establezca en el Reglamento podrán acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a un (1) año, según los términos que establezca el Reglamento. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de tres (3) años.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Nueva opción para Usuarios Libres Los Usuarios con una demanda anual igual o mayor que 50 kW pueden elegir la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requiere el único requisito de preavisar con una anticipación no menor a treinta (30) días. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de un (1) año.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

7.3. Análisis constitucional técnico-legal

Para la elaboración del presente Pre Dictamen, se ha tenido en cuenta las opiniones brindadas por las siguientes instituciones: Ministerio de Energía y Minas, Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, Centro de Estudios MYPE Unidades del Perú, Distribuidoras de la Empresa Distriluz, Sociedad Nacional de Industria, Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía- SNMPE y de la Asociación de PYMES del Perú, las mismas que han emitido un pronunciamiento negativo a los Proyectos de Ley N° 900/2021-CR y 937/2021-CR.

El artículo 8° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un régimen de precios regulados para aquellos suministros que por su naturaleza los requieran (...). Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece un tope de 200 kW como límite de potencia para ser considerados como usuarios regulados, por encima del cual quedaron ubicados los usuarios libre, quedando sujeto el cambio de condición del usuario únicamente a la variación del señalado límite de potencia.

La primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, otorga a los usuarios la facultad de cambiar su condición de usuario libre o de usuario regulado, siempre que su demanda máxima anual se encuentre comprendida dentro de un rango que se establezca en el Reglamento. Inicialmente, el límite para pasar de Usuario Regulado a Usuario libre era de 1000 kW, y con la expedición del reglamento de usuario libre se redujo dicho límite a 200 kW. Adicionalmente, se establece que el cambio requiere un preaviso con una anticipación no menor de un (01) año, y en caso se produzca el cambio de condición, se deberá mantener dicha condición por el plazo de tres (03) años.

Respecto al Proyecto de Ley N° 900/2021-CR, tiene como objeto que las MYPES, tengan a su elección la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado, buscando modificar la primera disposición complementaria de la Ley N°28832. Por su parte, el Proyecto de Ley N° 937/2021-CR busca establecer el derecho a la portabilidad eléctrica para la micro, pequeña y la mediana empresa a fin de promover la competitividad mediante el establecimiento de condiciones más equitativas en el mercado de electricidad.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

	LEY VIGENTE	PL.900/2021-CR	PL 937/2021-CR
Rango clientes optativos	200 kW a 2,500 kW	Superior a 60 kW	Igual o mayor a 50 kW
Preaviso cambio condición	1 año	60 días	60 días
Plazo mínimo de permanencia	3 años	30 días	1 año

RESPECTO AL LÍMITE DE POTENCIA PARA ACOGERSE A LA CONDICIÓN DE USUARIO REGULADO A USUARIO LIBRE

El Proyecto de Ley 900/2021-CR plantea que el límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios debería ser de 60 kW, y los que superen este límite podrán acogerse, a su elección, a la condición de usuarios libre o usuario regulado; por su parte el Proyecto de Ley 937/2021-CR, propone que los Usuarios con una demanda anual igual o mayor que 50 kW pueden elegir la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado.

Al respecto, el Ministerio de Energía y Minas ha señalado, que los límites de potencia con la finalidad que los usuarios que pertenezcan al mercado regulado, puedan acceder al mercado libre, ya había sido otorgado desde el año 2006, con la aparición de la Ley N° 28832. Asimismo, el literal b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas dispone que las Empresas Distribuidoras de Electricidad están obligadas a garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes 24 meses como mínimo.

En ese sentido cambiar las reglas por las cuales las Empresas de Distribución Eléctrica proyectaron su demanda a contratar en las licitaciones, estableciendo reglas que disminuyen el límite de potencia de 200 kW a 60 kW, con la finalidad de acceder al mercado libre, provocaría una afectación al Estado de Derecho al establecer de forma arbitraria reglas que perjudican a la Empresas de Distribución Eléctrica, que han suscrito contratos con las Generadoras y a partir de los cuales han asumido compromisos económicos, todo ello basado en las normas vigentes.

Asimismo, el Proyecto de Ley no ha establecido una justificación tal como un estudio de mercado acerca de la demanda de electricidad o sobre el grado de competencia que permitan establecer la razonabilidad de los 60 kW o 50 kW, como un límite de potencia para los suministros sujetos a régimen de regulación de precios, siendo que la propuesta expone al Estado a acciones judiciales, reclamaciones internacionales

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

por eventuales vulneraciones a Tratados Internacionales y a solicitudes de indemnizaciones económicas.

Por su parte, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, respecto al límite de potencia igual o mayor a 50 o 60 kW, ha señalado, para que los usuarios accedan al mercado libre de electricidad, se crearía una sobrecontratación en media tensión estimada en 920 784 kW (en promedio 70% del total de la potencia de los usuarios) que representa el consumo de potencia de 5210 usuarios, lo que ocasionará perjuicios a las distribuidoras por la sobrecontratación de potencia que de todas formas deberán pagar.

Además, dado que los usuarios que migrarían, al contar con demandas pequeñas, no tendrían capacidad de negociar los contratos con los suministradores, quienes buscarán trasladar todo el riesgo de presentarse precios altos en el corto plazo.

Por último, la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía ha señalado que de aprobarse la propuesta legislativa, las MYPES no serán las principales beneficiarias, por el contrario, los clientes que podrían acceder al mercado libre con la reducción del rango de potencia (aquellos que se encuentran entre 50 y 200 kW) son principalmente bancos, centros comerciales, supermercados, casinos y tragamonedas, grifos, entre otros usuarios que, en su mayoría, pertenecen a empresas grandes y/o grupos empresariales.

SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS DEL PREAVISO Y DE CONTINUACIÓN EN LA NUEVA CONDICIÓN DE USUARIO

El Proyecto de Ley N° 900/2021-CR, establece que el cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a sesenta (60) días y en caso el usuario cambie su condición deberá mantener dicha condición por un plazo no menor de (60) días. Por su parte, el Proyecto de Ley N° 937/2021-CR, establece que el cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a treinta (30) días y en caso el usuario cambie su condición deberá mantener dicha condición por un plazo no menor de un (1) año.

Sobre el particular, cabe señalar que los actuales plazos de un (01) año y de tres (03) años, respectivamente, son muchos más adecuados, porque los mismos evitan que existan especulaciones, debido a que las Empresas de Distribución de Energía están asumiendo contratos de abastecimiento de la demanda de electricidad, que se logra mediante contratos de largo plazo, lo que constituye un gran estímulo para contar con inversiones en nueva capacidad de generación eléctrica.

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Al respecto, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-EM, precisa: *"El cambio de condición solo puede ser efectuado a solicitud expresa del Usuario manifestada por escrito. El cambio de condición se hará efectivo en la fecha señalada por el Usuario una vez cumplidos los siguientes requisitos: 4.1 El Usuario comunicará por escrito a su Suministrador actual, con copia a su Suministrador futuro, de ser el caso, su voluntad de cambiar de condición, con una anticipación no menor a un (01) año a la fecha que señale para que se haga efectivo el cambio de condición. 4.2 El cambio de condición no se hará efectivo mientras el Usuario tenga deudas vencidas con su actual Suministrador. 4.3 El Usuario deberá contar con los equipos de medición adecuados para que el cambio de condición se produzca efectivamente. 4.4 El Usuario tiene la obligación de permanecer en la nueva condición durante un plazo mínimo de tres (03) años"*.

No resultando conveniente, para la estabilidad de los contratos, que el Usuario Libre pueda estar entrando y saliendo del mercado regulado, con plazos tan cortos como los propuestos en los proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, en razón que no crea una predictibilidad para la contratación del suministro de energía de la demanda de los Usuarios Regulado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la LCE¹.

En este sentido, los contratos firmados (suministrador-usuario) para la adquisición de potencia y energía, se han efectuado considerando el marco normativo respectivo. Por lo que, la propuesta no menor de un (1) año para mantener la nueva condición y la propuesta de cambio a treinta días (30) días o sesenta (60) días propuesto en el proyecto de Ley, es inviable.

Asimismo, debe considerarse que, cuando las mypes quieran regresar a ser usuarios regulados, las Distribuidoras no podrán brindarle el suministro debido a que no podrán realizar procesos de licitaciones con tan corto plazo.

¹ LEY N° 25844 LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS

"Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:

- a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;
- b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;
- c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;
- d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento;
- e) Cumplir con las obligaciones establecidas para las ZRT

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Por último, conforme lo ha señalado la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía los Proyectos de Ley N° 900/2021-CR y 937/2021-CR, generarían impacto en la tarifa de los hogares: a) Al tener el mercado regulado un tamaño más pequeño, la demanda de este mercado será menor y, por tanto, el precio al que accederán se incrementará por economía de escala, b) Los suministradores (generadoras y distribuidoras) asumirán un mayor riesgo al no tener certeza de cuál será el mercado en el futuro cercano, y un mayor riesgo se asocia a un mayor precio, c) Al ser una obligación contratar potencia para el mercado regulado, el Estado tendrá que asumir potenciales contingencias (sobrecontratación y/o posibles acciones legales), resultando afectados los hogares y los pequeños comercios (la bodega, la librería, pequeños restaurantes, etc.) que siempre serán parte del mercado regulado.

VII CONCLUSIONES

Los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR proponen la modificatoria de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, sin embargo, conforme se ha precisado en los ítems precedentes, no resulta viable la fórmula propuesta.

VII RECOMENDACION

Por las razones expuestas, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR**, y su consecuentemente envío al Archivo.

Lima, 13 de julio de 2022



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/07/2022 11:58:29-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/07/2022 09:25:43-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/07/2022 09:57:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Wladimir FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2022 16:16:03-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS SEGUNDO,
Rafael FAU 16655834 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/07/2022 17:23:32-0500

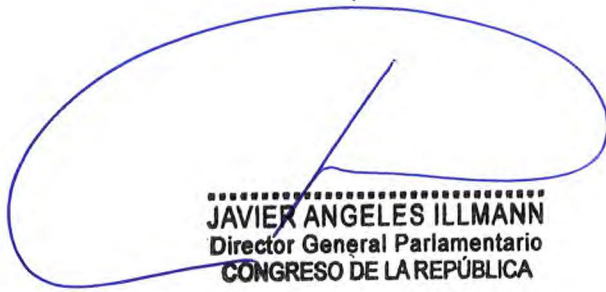
3° Piso del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre Lima, Perú
Directo: 311-7777 anexos 7786 – 7787 - 4913

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de octubre de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,

Para al archivo. ---



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen de los Proyectos de Ley 900/2021-CR y 937/2021-CR, que proponen la modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/08/2022 15:56:22-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/07/2022 16:29:12-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/08/2022 12:22:55-0500